



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa de Ocupación de Vía Pública/ Retrasos injustificados

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2094/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a lo siguiente:

«Con fecha XXX (registro de entrada nº XXX), D. XXX, Dña. XXX, D. XXX, Dña. XXX, D. XXX, Dña. XXX y D. XXX, concejales del Grupo Municipal XXX, solicitan la convocatoria de un Pleno extraordinario al amparo del artículo 46.2.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), con el siguiente punto del orden del día:

“1. Modificación del apartado 3.A.1 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y vuelo de la Vía Pública, a fin de sustituir la unidad de medida “metro cuadrado (m²) por metro lineal (ml) para el cálculo de la tasa correspondiente a los puestos eventuales que se instalan en el mercadillo municipal, en coherencia con la práctica municipal desde el año 2002, la naturaleza del hecho imponible y el principio de seguridad jurídica”.

El 19 de junio de 2025 en un pleno celebrado en sesión extraordinaria se somete a dictamen la propuesta de reformulación aceptada por la comisión, que es votada favorablemente por 6 votos a favor correspondiendo: 5 al Partido Socialista Obrero Español y 1 a VOX.

Acordándose por lo tanto “Aprobar el inicio del expediente para la modificación del apartado 3.A.1, del artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y vuelo de la Vía Pública, a fin de sustituir la unidad de medida “metro cuadrado (m²)” por “metro lineal (ml)”, para el cálculo de la tasa correspondiente a los puestos eventuales que se instalan en el mercadillo municipal, en



coherencia con la práctica municipal desde el año 2002, la naturaleza del hecho imponible y el principio de seguridad jurídica».

El 26 de agosto, con código de verificación XXX, el Tesorero Municipal emite informe sobre EXP: 2024/TES_1/149 “INFORME SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA EMITIDO AL AMPARO DEL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025 (en relación con los puestos eventuales los días de mercado).

El 11 de septiembre, (...) solicito información sobre el estado del expediente y los plazos pendientes sin que hasta la fecha se haya contestado por parte del ayuntamiento.

Además se ha preguntado en las CIS de Desarrollo Económico e Industrial, Comercio, Innovación y Escuela Taller de fecha 30 de julio, de 22 de julio de 2025 y de 26 de agosto.

Y en la CIS de Hacienda de fecha 22 de julio de 2025, 23 de septiembre de 2025.»

Según manifestaciones del autor de la queja, en la actualidad se desconocía “que tasa se aplica y en base a qué ordenanza”, en el mercadillo municipal. Lo mismo sucedía sobre el nuevo mercadillo situado en la zona de Flores del Sil. Añadía, que “Esta situación genera una incertidumbre jurídica tanto para los vendedores ambulantes como para los grupos políticos interesados y vulnera principios de transparencia y buena administración”.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió una copia del expediente tramitado, del que cabe concluir lo siguiente:

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada, en sesión celebrada el día 19 de junio de 2025, adoptó el siguiente acuerdo:

«Aprobar el inicio del expediente para la modificación del apartado 3.A.1, del artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y vuelo de la Vía Pública, a fin de sustituir la unidad de medida “metro cuadrado (m²)” por “metro lineal (ml)”, para el cálculo de la tasa correspondiente a los puestos eventuales que se instalan en el mercadillo municipal, en coherencia con la práctica municipal desde el año 2002, la naturaleza del hecho imponible y el principio de seguridad jurídica».



Segundo.- No existe constancia de que habiendo transcurrido un plazo prudencial desde la adopción del acuerdo plenario de inicio del expediente que afectaba a la modificación del apartado 3.A.1 del artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, actualmente vigente en el municipio de Ponferrada, se hubiera iniciado actuación alguna tendente a su continuación.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Comenzamos recordando que la obligación del Alcalde de ejecutar los acuerdos del Pleno no es una mera directriz organizativa, sino un mandato legal expreso, preciso y de inexcusable cumplimiento. El artículo 21.1.r) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), en su redacción vigente, atribuye al Alcalde la competencia de *“ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento”*. La utilización del término *“ordenar”* y del infinitivo *“hacer cumplir”* evidencia que el legislador ha configurado esta atribución no como una facultad que el Alcalde pueda o no ejercitar según su criterio, sino como una actuación jurídicamente debida, cuyo ejercicio resulta obligatorio una vez adoptado válidamente el acuerdo plenario.

Este mandato legal se ve reforzado por el artículo 41.25 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF), el cual, al desarrollar las atribuciones del Alcalde, le encomienda expresamente *“publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento”*. De este modo, tanto la norma básica estatal como su desarrollo reglamentario coinciden en configurar la ejecución de los acuerdos plenarios como una actuación debida e irrenunciable para el Alcalde, inseparable de su condición de órgano ejecutivo de la Corporación municipal.

La naturaleza vinculante de esta obligación encuentra además anclaje en el principio de legalidad que, conforme al artículo 103.1 de la Constitución Española, somete a todas las Administraciones públicas *“a la Ley y al Derecho”*. En el ámbito local, este principio se proyecta también sobre las relaciones interorgánicas, de manera que el Alcalde, en su condición de órgano ejecutivo, no puede desatender o incumplir, por acción u omisión, las decisiones adoptadas por el órgano de máxima representación de la Corporación, que es el Pleno. Lo contrario supondría quebrar el esquema normativo de distribución de funciones en el gobierno local y vaciar de contenido la potestad decisoria del Pleno.

Es preciso subrayar que el deber de ejecutar los acuerdos plenarios posee carácter estrictamente reglado, sin margen alguno de discrecionalidad para el Alcalde. La función ejecutiva del Alcalde no comprende la facultad de valorar la oportunidad, conveniencia o



urgencia de los acuerdos que el Pleno adopte en el ejercicio de sus competencias propias. La diferenciación entre la esfera deliberativa-decisoria, atribuida al Pleno por el artículo 22 LRBRL, y la esfera ejecutiva, encomendada al Alcalde por el artículo 21 LRBRL, tiene como consecuencia que el Alcalde, una vez adoptado un acuerdo plenario válido, carece de potestad para cuestionar su oportunidad, modificar su contenido o simplemente incumplirlo.

Esta afirmación resulta avalada también por la sistemática de la propia LRBRL: el artículo 22.2.a) atribuye al Pleno el “*control y la fiscalización de los órganos de gobierno*”, entre los cuales se encuentra el Alcalde. Este control perdería toda eficacia si el Alcalde pudiera ignorar o demorar indefinidamente la ejecución de los acuerdos que el Pleno adopta en el ejercicio de su potestad de dirección y control.

A mayor abundamiento, el ya citado artículo 103.1 de la Constitución Española impone a las Administraciones públicas actuar con sometimiento pleno a la Ley y con plena sujeción al principio de eficacia. El artículo 6 de la LRBRL proyecta este principio sobre las entidades locales, estableciendo que “*sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*”.

Sin duda, la eficacia exige que los acuerdos adoptados por los órganos municipales desplieguen sus efectos en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas que conviertan las decisiones del Pleno u otros órganos municipales cuando actúen en el ejercicio de sus competencias en meras declaraciones sin consecuencias prácticas.

En el presente caso, el Pleno adoptó el acuerdo de iniciar el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal que nos ocupa el día 19 de junio de 2025. Transcurridos, al día de la fecha, más de ocho meses sin que conste actuación ejecutiva alguna, en el sentido acordado por dicho órgano, se evidencia una inactividad prolongada que vulnera el referido principio de eficacia, sin que se haya alegado ni acreditado causa alguna que justifique tal demora.

A ello se añade la invocación del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, principio que el propio acuerdo plenario cita expresamente como uno de los fundamentos de la modificación ordenada. Como el Pleno puso de manifiesto, el Ayuntamiento de Ponferrada viene liquidando la tasa del mercadillo municipal con arreglo al metro lineal desde el año 2002, mientras que la Ordenanza vigente establece el metro cuadrado como unidad de medida. Esta discordancia entre la norma escrita y la práctica liquidatoria mantenida durante más de veinte años genera una situación objetiva de inseguridad jurídica para los contribuyentes afectados, que ven comprometida la regularidad de las liquidaciones que vienen satisfaciendo. La



paralización del expediente de modificación prolonga innecesariamente esta anomalía en perjuicio de los principios más elementales del Derecho.

La modificación de una ordenanza fiscal reguladora de una tasa local está sujeta al procedimiento establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL). Dicho procedimiento exige, entre otros trámites, la elaboración del expediente con los informes técnicos y jurídicos preceptivos, la aprobación provisional por el Pleno, la exposición pública por plazo mínimo de treinta días hábiles, la resolución de las reclamaciones formuladas, en su caso, y la aprobación definitiva. Su puesta en marcha requiere necesariamente actos de impulso del Alcalde, tales como el encargo de informes, la convocatoria de sesión plenaria, la publicación de los trámites correspondientes, que constituyen el presupuesto inexcusable para que el Pleno pueda, en su momento, proceder a la aprobación provisional del texto modificado.

El acuerdo plenario de 19 de junio de 2025 no solo ordenó el inicio del expediente, sino que delimitó con precisión su objeto: sustituir la unidad de medida “metro cuadrado (m^2)” por “metro lineal (ml)” para el cálculo de la tasa correspondiente a los puestos del mercadillo municipal. Ello significa que el Alcalde dispone de un mandato claro, determinado y ejecutable desde la misma fecha de adopción del acuerdo, sin que exista margen alguno de indefinición que pudiera justificar dilación en el inicio de las actuaciones preparatorias del eventual acuerdo definitivo.

En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos pertinente formular la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Ponferrada mediante la presente **Resolución:**

ÚNICA: Que por el Alcalde del Ayuntamiento de Ponferrada se proceda, a la mayor brevedad posible, a dar inicio efectivo a la tramitación del expediente de modificación del apartado 3.A.1 del artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, en los términos acordados por el Pleno en sesión de 19 de junio de 2025, encargando los informes técnicos y jurídicos previos necesarios y elevando la propuesta de aprobación provisional al Pleno en el primer período sesiones que resulte posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López